

RESOLUCIÓN N° 30/2012 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 874/2010 KOWZEF S.A. c/ Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 7/2012; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante expresa que la resolución impugnada rechaza la acción interpuesta oportunamente por considerar que los servicios de terceros no encuadran en ninguno de los incisos del art. 3 del Convenio para considerarlos como gastos no computables. Recuerda que la resolución apelada entiende que todos los servicios se realizan sobre prendas de propiedad de Kowzef y no se trata de la adquisición de materias primas de terceros, cuestión que, a su juicio, es incorrecta.

Que los servicios de terceros tomados por la empresa son el prelavado, lavado y desgastado de prendas de vestir, el estampado, la confección de ojales y colocación de botones y otras prestaciones de similares características.

Que para que el producto pueda llegar al público en las condiciones adecuadas, no se puede considerar como única materia prima para su confección la tela, sino que se requieren cortes, costuras, tratamientos especiales como lavado, prelavado, colocación de botones, accesorios, etc.

Que todos estos procesos son la materia prima necesaria para que exista el producto como tal y por lo tanto, los considera no computables por cuanto: (a) se adquieren a un tercero -dice que está acreditado en autos que todos los servicios se adquieren de terceros- y sin los mismos, el producto no estaría terminado como tal; no se puede decir, como lo expresa el Fisco, que estos sean honorarios o retribuciones, toda vez que no se trata de un asesoramiento o simple servicio de los terceros sino que forman parte de la cadena de producción de las prendas; (b) se incorporan físicamente al producto terminado y, sin los mismos, no existiría el producto que se vende al público como tal.

Que el fisco en respuesta al traslado corrido, dice que la causa del ajuste efectuado por la jurisdicción y que fue ratificado por la CA consistió sólo en considerar, al efectuar el cálculo del coeficiente de gastos, como computables las erogaciones identificadas por la firma como "servicios de terceros". Ello encuentra fundamento en que, dentro de dicha cuenta, KOWSEF contabiliza los servicios de lavado y desgastado de prendas, estampado, lavandería, todos ellos efectuados sobre productos de propiedad de la firma.

Que la propia empresa reconoce que se está frente a servicios directos relacionados con la confección de prendas de vestir, tales como colocación de ojales y botones, lavado de jeans, costuras, etc., los que de ningún modo representan materia prima adquirida a terceros sino que por el contrario, son gastos de producción.

Que lo verdaderamente relevante es determinar si los conceptos comprendidos en la determinación resultan computables de acuerdo con las disposiciones del art. 3 del CM, es decir, si tales erogaciones resultan parámetros idóneos para medir la actividad cumplida en cada una de las jurisdicciones involucradas; y, sobre este punto, no hay discusión posible por cuanto resultan gastos computables.

Que la doctrina que emana del decisorio -C.P. N° 31/2008 "Libertad S.A. c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires"-, resulta plenamente aplicable a este caso concreto, ya que la modalidad operativa de la empresa, respecto de los servicios de terceros, consiste en que un tercero realice una determinada tarea - sobre un producto o materia prima provista por la empresa- a cambio de una retribución. Es decir que, en el desarrollo de su actividad, la empresa ha recurrido a la modalidad de contratar con terceros determinadas tareas, que bien pudo realizarla en las instalaciones de su planta fabril y de esta forma las reemplaza por las tareas propias de elaboración que ella debiera haber realizado.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que el recurso de apelación no aporta argumentos nuevos que permitan variar la decisión de la Comisión Arbitral plasmada en la Res. N° 7/2012.

Que el conflicto se centra en que para la confección del coeficiente de gastos, Kowzef SA considera como no computables las erogaciones por “servicios de terceros” y las encuadra en el inc. a) del art. 3 del CM por entender que forman parte del costo de las prendas que comercializa.

Que la Provincia de Buenos Aires no acuerda con tal proceder por entender que son computables, encuadrándolas como gastos de producción enmarcados en el primero y segundo párrafo de aquel artículo.

Que la Provincia advierte sobre una contradicción de la empresa ya que, por un lado, encuadra a estos servicios como costo de los bienes que comercializa y, por otro, afirma que dicha cuenta corresponde a servicios directos relacionados con la confección de prendas de vestir, pues en un caso este gasto o costo es no computable y en la otra hipótesis, es computable.

Que estos servicios de terceros, como el lavado y desgastado de prendas de vestir, el estampado, prelavado, la confección de ojales y colocación de botones y otras prestaciones de similares características, no encuadran en ninguno de los incisos del art. 3 para considerarlos como gastos no computables y, en particular, no pueden integrar el costo de materia prima precisamente por ser servicios proporcionados por otras empresas o personas a las que recurre Kowzef para la confección o fabricación de prendas de vestir que luego comercializa al por mayor y/o menor.

Que el inc. a) del art. 3 del CM dispone que no se computarán como gasto el costo de la materia prima adquirida a terceros destinadas a la elaboración en las actividades industriales, pero no es este caso, ya que siempre el servicio de terceros se presta sobre prendas de vestir de propiedad de Kowzef y, por lo tanto, no es la adquisición a un tercero de materia prima para que pueda recibir ese tratamiento. Aclara ese inciso que no solamente es no computable la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado, situación que no se da en el presente caso.

Que para que un gasto pueda ser encuadrado como materia prima, se deben cumplir todos los requisitos previstos en la norma, es decir, debe adquirirse a un tercero y estar destinada a la elaboración o, eventualmente, debe tratarse de un bien que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado, exigencias éstas que no se cumplen en el presente caso concreto: Kowzef no acreditó en oportunidad de accionar ante la Comisión Arbitral ni tampoco ahora ante la Comisión Plenaria, que así fuera.

Que estos gastos son computables y debe entenderse que son gastos de producción soportados por la empresa conforme a lo establecido en el párrafo segundo del art. 3º del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete. —

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la firma Kowzef S.A. contra la Resolución N° 7/2012 dictada por la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

JAVIER ALVAREZ ORRUÑO - PRESIDENTE